CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, marzo dos (02) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, obra solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza por parte del demandado dentro del presente asunto. De otro lado, se allego por parte de la apoderada del demandante, constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN CAUCA

AUTO Nro.385

R Radicación: 19001-31-10-002-2023-00016-00
Proceso: Impugnación de reconocimiento paterno
Demandante: Willington Andrés Pomeo Cruz
Demandado: Juan David Pomeo Luna

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el demandado JUAN DAVID POMEO LUNA remitió al correo electrónico del juzgado, previo a ser notificado, solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza, acotando que se le designe un defensor de oficio para que lo represente en el presente asunto, debido a su situación actual de estudiante de pregrado que lo imposibilita para laborar y contratar un abogado[1].

Ahora bien, debe decirse que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, (Artículo

[1] Archivo 026

/Alexandra

152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que se allegó solicitud en tal sentido diligenciada por el demandado, JUAN DAVID POMEO LUNA la que cumple con los requisitos de ley y atendiendo al principio de buena fe conforme (art. 83 C.N.), se accederá a la concesión de dicho beneficio, designando un abogado titulado quien ejercerá la defensa del citado en el estado en que se encuentre el proceso, conforme el artículo 154 del Estatuto General del Proceso en concordancia con el artículo 48 No.7 Ibidem, .

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, allega constancia o informe de notificación electrónica al correo del demandado[2]. Como el correo se envió el 20 de febrero del año en curso, se entiende surtida dicha diligencia dos (2) días después, esto es, los términos corren desde el 23 de febrero hasta el 23 de marzo del año en curso. Como el demandado remitió la solicitud de amparo de pobreza el 21 de febrero del corriente año[3], los términos deberán suspenderse hasta que el apoderado de oficio acepte la designación, y se reanudarán al dia hábil siguiente en que se notifique del auto admisorio y se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste. (art. 152 C. G del P)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER al señor **JUAN DAVID POMEO LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.686.674 en calidad de demandado, el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado en el presente asunto, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMO CONSECUENCIA** de lo anterior **DESIGNAR** a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.556.217 y T.P. No. 99.971 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 1ª No. 7-14 Oficina 311 del Edificio el Prado de Popayán, celular 314-8214900 email: alexandrasofiac@hotmail.com como apoderada judicial del demandado **JUAN DAVID POMEO LUNA,** para que en delante represente en el presente proceso al demandado en defensa de sus intereses.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento a la citada profesional del derecho a través del correo electrónico, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, manifieste si acepta o no el cargo, en caso de aceptarlo, notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de ésta y sus anexos por el término de veinte (20) días para su contestación.

---

[2] Archivo 029
[3] Consecutivo 025 expediente digital

/Alexandra

CUARTO: En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

QUINTO: SUSPENDER los términos para contestar la demanda, y una vez la apoderada de oficio acepte el encargo, se reanudarán los mismos al dia hábil siguiente en que se notifique del auto admisorio y se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 03/03/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b881a9a449b83022bd11c24ea07820dcb5def0ebd64fb05889b58244ddb10f**
Documento generado en 02/03/2023 07:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra